

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1100-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 23 de noviembre del 2022

VISTO:

El expediente n.° 173-2018/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la señora **OLGA AGRIPINA CHIANG TERRAZOS**, respecto de un predio de **257 768,31 m²** ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, el cual se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida n.° 11138820 del Registro de Predios de Ica de la Zona Registral n.° XI - Sede Ica y anotado con Código Único Sinabip (CUS) n.° 117333 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resoluciones nros. 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante solicitud s/n signado con registro n.° 053599 del 6 de diciembre del 2017, la señora **OLGA AGRIPINA CHIANG TERRAZOS** (en adelante “la administrada”), identificada con Documento Nacional de Identidad n.° 08209981, solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, la constitución del derecho de servidumbre sobre el predio de **257 768,332 m²** ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, para ejecutar el proyecto denominado “**Vitalino V**”. Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i) declaración jurada indicando que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas. ii) memoria descriptiva iii) plano perimétrico y iv) certificado de**

búsqueda catastral emitido por la Oficina Registral de Ica el 22 de noviembre del 2017 (publicidad n.º 6663409);

5. Que, mediante Oficio n.º 101-2018-GORE-ICA/DREM, signado con solicitud de ingreso n.º 04069-2018 del 7 de febrero del 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (en adelante “el sector”), remitió la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe Técnico-Legal n.º 009-2018-GORE-ICA/DREM/AT-OAJ/PSIA-JFCH del 29 de enero del 2017, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó al proyecto de beneficio de minerales “Vitalino V” como uno de inversión, **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de veinte (20) años, **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 257 768,332 m², y, **iv)** emitió opinión favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;
7. Que, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico a través del Plano Diagnóstico n.º 0474-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de febrero del 2018, en donde se advirtió, entre otros, lo siguiente: **i)** de la consulta a la base gráfica del Geocatmin, se determinó que, el terreno solicitado en servidumbre se superpone íntegramente con la concesión minera Vitalino V (código 010221609) cuyo titular es “la administrada”, y, **ii)** evaluada la información gráfica existente en esta Superintendencia, se determinó que, el terreno solicitado en servidumbre no se superpone con propiedades inscritas, comunidades campesinas y/o nativas, zonas arqueológicas, bienes de dominio público hidráulico, áreas restringidas, áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento;
8. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;
9. Que, a fin de determinar si “el predio” se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, se solicitó información a: **i)** la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios del Ministerio de Agricultura a través del Oficio n.º 1045-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero del 2018 (notificado el 14 de febrero del 2018), **ii)** la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 1047-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero del 2018 (notificado el 14 de febrero del 2018), **iii)** la Autoridad Local del Agua Ica a través del Oficio n.º 1048-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero del 2018 (notificado el 16 de febrero del 2018), **iv)** la Municipalidad Provincial de Ica a través del Oficio n.º 1050-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero del 2018 (notificado el 19 de febrero del 2018), y, **v)** el Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica a través del Oficio n.º 10008-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de octubre del 2018 (notificado el 30 de octubre del 2018). Se precisa que, en todos los casos, se les otorgó el plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, a fin de remitir la información solicitada;
10. Que, en atención a los requerimientos efectuados y descritos en el considerando anterior, la Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios otorgó respuesta con el Oficio n.º 162-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, signado con solicitud de ingreso n.º 06182-2018 del 23 de febrero del 2018, el cual adjuntó el Informe Técnico n.º 021-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN-FHUC, concluyendo que, en “el predio” se ubicaba sobre **tierras de protección** con limitación por suelos (Xs) en una proporción de 100%. Asimismo, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura remitió la Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos n.º 000113-

2018/DSFL/DGPA/VMPIC/MC, signado con solicitud de ingreso n.º 06749-2018 del 28 de febrero del 2018, concluyendo que, no se registró superposición con monumento arqueológico prehispánico en el ámbito de análisis;

11. Que, las demás entidades consultadas no remitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo que, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento” se emitió el Informe de Brigada n.º 413-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de marzo del 2018, por medio del cual se concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** ingresadas las coordenadas UTM correspondientes al área solicitada en servidumbre, se obtuvo como área resultante 257 768,31 m² la misma que se encuentra ubicada en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, **ii)** el predio de 257 768,31 m², se encuentra sobre un área sin inscripción registral, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23º de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es de propiedad del Estado, **iii)** según la base gráfica temática referencial del Ingemmet y el Geocatmin, el área materia de servidumbre se encuentra superpuesta con la concesión no metálica Vitalino V, con código 010221609 de titularidad de “la administrada”, **iv)** de la base gráfica referencial del IGN, se determinó que, el predio solicitado en servidumbre no se superpone con bien de dominio público hidráulico, **v)** de las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, se verificó que, el área solicitada en servidumbre no se superpone con comunidades campesinas y/o nativas, zonas arqueológicas, áreas restringidas, áreas naturales protegidas y zonas de amortiguamiento, y, **vi)** el predio solicitado en servidumbre no se encontraría comprendido dentro de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”. No obstante, ello se determinaría con las respuestas a las consultas efectuadas a las entidades competentes y que se encontraban pendientes de respuesta, por lo tanto, dicho diagnóstico se efectuó con la información con la que contaba esta Superintendencia; en consecuencia, se recomendó efectuar la entrega provisional del predio solicitado en servidumbre a favor de “la administrada” mediante la suscripción del acta de entrega-recepción;
12. Que, posterior a ello, la Administración Local del Agua Ica remitió la información solicitada a través de la Carta n.º 117-2018-ANA-AAA CH CH ALA I, signado con solicitud de ingreso n.º 07561-2018 del 8 de marzo del 2018, el cual adjuntó el Informe Técnico n.º 30-2018-ANA AAA CHCH ALA I AT/AJMP, concluyendo que, el predio en consulta no cuenta con servidumbre de riego y no se encuentra dentro de una fuente de agua. Del mismo modo, la Municipalidad Provincial de Ica remitió la información requerida con el Oficio n.º 076-2018-GDU-MPI, signado con solicitud de ingreso n.º 07838-2018 del 12 de marzo del 2018, adjuntando el Informe n.º 0207-2018-FRB-SGOPC-GDU-MPI, concluyendo que, “el predio” recae fuera de zonificación alguna y no se superpone con ninguna vía proyectada;
13. Que, en mérito al diagnóstico señalado en el considerando décimo primero de la presente resolución, mediante el Acta de Entrega Recepción n.º 00068-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de marzo del 2018, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley”;
14. Que, con fecha 29 de mayo del 2018, se realizó la inspección de “el predio” in situ, generándose la Ficha Técnica n.º 0825-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de junio del 2018, la cual concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** el terreno se sitúa a 33 km al sur del centro poblado Ocucaje, al cual se accede a través de una trocha carrozable que nos conduce al predio, y, **ii)** durante la inspección se constató que, el predio posee un relieve semillano, conformado por suelos pedregosos carentes de vegetación. Asimismo, se pudo constatar que, el terreno se encontraba desocupado y carente de delimitación física y construcciones;
15. Que, mediante el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, publicado el 24 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, se modificó “el Reglamento”, por medio del cual, se estableció en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4º como supuesto de exclusión de aplicación de “la Ley”, la existencia de “tierras de capacidad de uso mayor forestal y para **protección**”, supuesto de exclusión en la cual recaía “el predio”, tal como se explicó en el considerando décimo de la presente Resolución;
16. Que, a través del Memorándum n.º 3226-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de agosto del 2019, se dispuso que, para una mejor atención de las solicitudes de constitución del derecho de servidumbre

en trámite, que no implique denegar o admitirlas indebidamente, se mantendría el estado actual en el que se encontraban los expedientes en trámite a partir de la vigencia del Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, en la medida que no se encontraba absuelta la consulta formulada al Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre a través del Oficio n.º 02239-2019/SBN, sobre el alcance de la expresión “tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección”, puesto que, el cambio normativo mencionado repercutía en la procedencia de los procedimientos de servidumbre en trámite, tal como en el presente caso;

17. Que, mediante Decreto Supremo n.º 031-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2019, se modificó “el Reglamento”, en donde se derogó el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4º referente al supuesto de exclusión por la existencia de tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección. Asimismo, a través del referido Decreto Supremo, se incorporó un párrafo al numeral 4.1 del artículo 4º de “el Reglamento”, el cual literalmente señala que: *“En caso de los terrenos eriazos que recaen sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal, puede otorgarse el derecho de servidumbre siempre que se cuente con la opinión técnica previa favorable del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR. Esta opinión no resulta exigible en caso se cuente con opinión técnica previa favorable del SERFOR sobre el instrumento de gestión ambiental, de conformidad con el marco legal aplicable, en caso corresponda. De no contar con opinión favorable del SERFOR, la servidumbre se tramita conforme a las disposiciones sobre la materia”*;
18. Que, aunado a ello, en su única disposición complementaria final reguló lo siguiente: *“Los procedimientos de constitución de servidumbre que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se adecuan a sus disposiciones”*, en consecuencia, correspondió adecuar los procedimientos en trámite a las disposiciones estipuladas y proseguir con el presente procedimiento, siendo esto así, mediante Oficio n.º 139-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 8 de enero del 2020, notificado en la misma fecha, se solicitó a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR informe lo siguiente: **i)** si “el predio” materia de solicitud de servidumbre recae sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal, y **ii)** en caso recaiga en alguno de los supuestos mencionados emita la opinión técnica previa favorable, de corresponder, conforme al marco normativo líneas arriba expuesto;
19. Que, en atención a ello, mediante el Oficio n.º 186-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS, signado con solicitud de ingreso n.º 05671-2020, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, señaló que: *“no existe superposición de los predios materia de solicitud de servidumbre con las coberturas señaladas líneas arribas, no siendo necesario emitir la opinión técnica previa favorable (...)”*, en ese contexto y con la finalidad de continuar con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre se procedió a retomar la evaluación de la solicitud de “la administrada”;
20. Que, mediante Oficio n.º 03797-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de mayo del 2021 (notificado el 6 de mayo del 2021), Oficio n.º 00520-200/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de enero del 2022 (notificado el 1 de febrero del 2022) y Oficio n.º 01322-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de marzo del 2022 (notificado el 9 de marzo del 2022) se solicitó en forma reiterada por primera, segunda y tercera ocasión al Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica dar atención al requerimiento de información solicitado mediante Oficio n.º 10008-2018/SBN-DGPE-SDAPE. Es así que, la referida entidad a través del Oficio n.º 204-2022-GORE.ICA-PRETT, signado con solicitud de ingreso n.º 09395-2022 del 31 de marzo del 2022, adjuntó el Informe n.º 076-2022-PRETT/JLSJ, concluyendo que, “el predio” no afectaría ningún proyecto agrario, no existen petitorios de terrenos rústicos pendientes de trámite y/o titulación, no existen petitorios de adjudicación de terrenos eriazos pendientes en trámite y/o titulación y no existe superposición gráfica con ninguna comunidad campesina;
21. Que, previo a continuar con la etapa de tasación de “el predio”, a través del Informe Preliminar n.º 01109-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de abril del 2022, se realizó la evaluación técnica actualizada

del predio solicitado en servidumbre, concluyendo que: **i)** “el predio” recae en su totalidad sobre la partida n.º 11138820 a favor del Estado y vinculado al CUS n.º 117333, **ii)** “el predio” recae parcialmente sobre la concesión minera Cantera Chanka (código 610007319) cuyo titular es Elías Altamirano Cárdenas y otros, **iii)** según la imagen del 14 de marzo del 2016 del aplicativo Google Earth, se pudo apreciar que, “el predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas y de libre ocupación, y, **iv)** “el predio” no se superpone sobre áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, comunidades campesinas, terrenos ubicados en área de playa, monumentos arqueológicos, red vial nacional, departamental o vecinal, líneas de transmisión de alta tensión, bosques protectores, bosques de producción permanente, comunidades indígenas ni pueblos originarios;

De la valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre

22. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, mediante Oficio n.º 00170-2022/SBN-OAF, esta Superintendencia solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se sirva efectuar la tasación de “el predio”;
23. Que, en atención a ello, con el Oficio n.º 0605-2022-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, signado con solicitud de ingreso n.º 11600-2022 del 28 de abril del 2022, la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, comunicó que, el costo del servicio de tasación de “el predio” ascendía a S/ 4 305,11 (cuatro mil trescientos cinco y 11/100 soles);
24. Que, el numeral 11.3 del artículo 11º de “el Reglamento”, señala que, el servicio de tasación es asumido por el titular del proyecto de inversión, cuyo monto es entregado al área de Tesorería de la SBN o es depositado en la cuenta bancaria de la SBN, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación efectuada por la SBN, en caso contrario, se da por concluido el procedimiento de servidumbre, razón por la cual mediante Oficio n.º 00180-2022/SBN-OAF del 29 de abril del 2022 (notificado el 4 de mayo del 2022), se comunicó a “la administrada” el costo del servicio de tasación, a fin de que realice el abono correspondiente dentro del plazo anteriormente señalado. Se deja constancia que, el plazo para realizar el referido abono venció el 18 de mayo del 2022, no obstante, “la administrada” no cumplió con efectuar con el pago por el servicio de tasación, de acuerdo a lo informado por la Oficina de Administración y Finanzas a través del Memorandum n.º 00475-2022/SBN-OAF, en tal sentido, corresponde aplicar el marco normativo anteriormente descrito y dar por concluido el presente procedimiento, debiéndose dejar sin efecto el Acta de Entrega Recepción n.º 00068-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de marzo del 2018;
25. Que, en ese sentido, se debe formalizar la devolución del predio entregado en forma provisional, mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se le remitirá a “la administrada” dicha acta para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Del pago por el uso del predio

26. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entregó provisionalmente el predio, conforme lo señala el artículo 20º de la citada Ley y el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: “la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento”, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;
27. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, según el cual una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice

a título oneroso y a valor comercial, esto implica que, no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

28. Que, asimismo, el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva n.° DIR-00001-2022/SBN, denominada: "Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión", aprobada mediante Resolución n.° 0001-2022/SBN del 5 de enero del 2022 (en adelante "la Directiva"), establece que: "si el procedimiento de servidumbre concluye por incumplimiento de pago del servicio de tasación, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por su uso provisional, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firme la resolución;
29. Que, "la Directiva" en el último párrafo del sub numeral 5.3.4, precisa que, la contraprestación por el uso provisional es determinada conforme a lo dispuesto por el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de "el Reglamento;
30. Que, el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, precisa que, adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;
31. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe Brigada n.° 01095-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de noviembre del 2022, se ha determinado que "la administrada" deberá cancelar la suma de S/ 218 059,92 (doscientos dieciocho mil cincuenta y nueve con 92/100 soles), que corresponde al uso provisional de "el predio" desde su entrega provisional, efectuada mediante Acta de Entrega Recepción n.° 00068-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de marzo del 2018 (fecha de inicio) hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, de conformidad con "la Directiva". Dicha suma de dinero deberá de ser pagado al Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;
32. Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, si bien se ha estimado el monto que deberá cancelar "la administrada", el cual se computa desde la entrega provisional hasta la emisión de la presente Resolución, sin embargo, en caso "la administrada" no efectúe la devolución del predio en el plazo señalado en el vigésimo quinto considerando de la presente resolución, el monto indicado en el párrafo precedente será actualizado;

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley n.° 29151", "ROF de la SBN", "la Ley", "el Reglamento", el Reglamento de la Ley n.° 29151, "la Directiva", las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1288-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de noviembre del 2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** seguido por la señora **OLGA AGRIPINA CHIANG TERRAZOS** respecto del predio de **257 768,31 m²** ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, el cual se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida n.° 11138820 del Registro de Predios de Ica de la Zona Registral n.° XI - Sede Ica y anotado con Código Único Sinabip (CUS) n.° 117333 en el Sistema de Información Nacional

de Bienes Estatales (SINABIP), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega Recepción n.º 00068-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de marzo del 2018, a través de la cual, se entregó de forma provisional el predio descrito en el artículo primero de la presente resolución a favor de la señora **OLGA AGRIPINA CHIANG TERRAZOS**.

Artículo 3.- La señora **OLGA AGRIPINA CHIANG TERRAZOS**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución el monto de S/ 218 059,92 (doscientos dieciocho mil cincuenta y nueve con 92/100 soles) por el uso del predio señalado en el artículo primero de la presente Resolución.

Artículo 4.- La señora **OLGA AGRIPINA CHIANG TERRAZOS**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el vigésimo quinto considerando de la presente Resolución.

Artículo 5.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Sistema Administrativo de Tesorería a fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo tercero de la presente Resolución y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes, conforme lo detallado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 6.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALFONSO GARCIA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales